|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DECRETOS PRESIDENCIALES** | | | | |
|  | **DECRETO** | **FECHA DE EXPEDICIÓN** | **OBJETO** | **ASPECTOS PRINCIPALES** |
| 1 | 417 de 2020 | 17 de marzo de 2020 | Declarar un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional | Por consideraciones de Salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional se decreta en el todo el territorio colombiano el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica para poder expedir los decretos legislativos que ayuden a conjurar la crisis generada por la pandemia del Covid-19. |
| 2 | 434 de 2020 | 19 de marzo de 2020 | Establecer plazos  especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social • RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados. | 1. El plazo para la afiliación al Registro Único mercantil, al Registro Único Empresarial y Social, la Renovación del Registro único de proponentes y la afiliación a las Cámaras de Comercio no se deberá hacer dentro de los tres primeros meses de este año, sino que el plazo se amplía hasta el 03 de julio.  2. Las reuniones de las Asambleas de Socios se podrán realizar dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. |
| 3 | 438 de 2020 | 19 de marzo de 2020 | Adoptar medidas tributarias | Establece una exención transitoria al impuesto |
|  |  |  | Transitorias | del IVA por treinta días, a partir del 17 de |
|  |  |  |  | marzo de 2020, para los siguientes productos: |
|  |  |  |  | 1. Nebulizador |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | 2. Báscula pesa bebés  3. Monitor de signos vitales  4. Electrocardiógrafo  5. Glucómetro  6. Tensiómetro  7. Pulsoximetro  8. Aspirador de secreciones  9. Desfibrilador  10. Incubadora  11. Lámpara de calor radiante 12.Lámpara de fototerapia  12. Bomba de infusión  13. Equipo de órganos de los sentidos 15. Bala de Oxígeno  14. Fonendoscopio  15. Ventilador  17. Equipo de rayos X portátil  18. Concentrador de oxígeno  19. Monitor de transporte  20. Flujómetro  21. Cámara cefálica  22. Cama hospitalaria  23. Cama hospitalaria pediátrica.  Establece además una ampliación del plazo para el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial, hasta el 30 de junio de 2020. |
| 4 | 439 de 2020 | 20 de marzo de 2020 | Suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros  procedentes del exterior, por vía aérea. | Suspende por el término de treinta días, a partir del lunes 23 de marzo, el desembarque con fines de ingreso o conexión en el territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea. |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Se exceptúan de esta disposición la tripulación de los aviones de carga, que deberán cumplir con las medidas sanitarias previstas y con la medida de aislamiento preventivo. | |
| 5 | 440 de 2020 | 20 de marzo de 2020 | Adoptar medidas urgencia en materia Contratación Estatal | de | Durante la declaratoria del Estado de Emergencia los procesos de selección podrán adelantarse mediante audiencias virtuales, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. Para los procesos en curso, no será necesario modificar el pliego de condiciones, sin embargo, dos días antes de la audiencia se notificará a los interesados las condiciones de la misma. | |
|  |  |  |  |  | Por otra parte, las entidades estatales, como consecuencia de la emergencia, podrán suspender los procedimientos de selección y podrán revocar los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha de presentación de las propuestas. | |
|  |  |  |  |  | Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente | |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, diseñará y organizará el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa, durante el término de duración del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno nacional, con el fin de facilitar el abastecimiento de bienes y servicios relacionados directamente con la misma.  Cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies. |
| 6 | 441 de 2020 | 20 de marzo de 2020 | Disponer la reinstalación y reconexión inmediata de los servicios públicos de alcantarillado y agua potable en los hogares que lo tengan suspendido. | Establece, por el termino de treinta días o lo que dure el término de la declaratoria de Estado de Emergencia la reconexión de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y alcantarillado, de los hogares residenciales que lo tengan suspendido o con corte del servicio, con excepción de los cortes que se hubieren realizado por fraude en la conexión. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | La reinstalación o conexión inmediata no tendrá cargo alguno para el usuario beneficiario y deberá ser asumido por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de la gestión de aportes de los entes territoriales.  Los municipios y distritos deberán garantizar en la mayor medida posible el acceso al agua potable para todas las personas y el servicio de acueducto, en los lugares donde no fuere posible deberá utilizar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques.  Para estos efectos y durante la declaratoria del Estado de Emergencia, los entes territoriales podrán disponer recurso del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.  Finalmente se decretó una Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, durante el término de la declaratoria del Estado de Emergencia. |
| 7 | 444 de 2020 | 21 de marzo de 2020 | Crear el Fondo de Mitigación de Emergencias FOME | Crea el Fondo de Mitigación Emergencias - FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | El objeto de FOME será atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento en el marco del Decreto 417 de 2020.  Las fuentes de recursos del FOME serán:   1. Los recursos destinados del Fondo de Ahorro y Estabilización. 2. Los recursos destinados del FONPET. 3. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos.   Estos recursos serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, la administración de este fondo incluye la posibilidad de realizar las operaciones monetarias, cambiarias y de mercado de deuda pública legalmente autorizadas a esta Dirección.  Frente a los recursos del FAE y FONPET dispone:  El Fondo de Ahorro de Ahorro y Estabilización FAE del Sistema General Regalías prestará a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Público, hasta el 80% de los recursos ahorrados en dicho Fondo, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público o alguno de los viceministros, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.  La amortización de los préstamos del FAE a la Nación ser hará a partir del año 2023.  En lo relativo al FONPET, los recursos que se encuentren sin distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, provenientes del recaudo del impuesto de timbre nacional, de privatizaciones y capitalizaciones, podrán ser objeto de préstamo a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino al FOME, con el único objetivo de conjurar la crisis o impedir la extensión de sus en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.  El Gobierno nacional deberá reembolsar estos recursos al FONPET máximo en diez (10) vigencias fiscales subsiguientes al desembolso y el pago de estas obligaciones se hará con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Los recursos del FOME se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuido a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.  Cumplido el propósito del FOME el Ministerio de Hacienda podrá liquidarlo siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones. |
| 8 | 458 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Tomar medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio Nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. | 1. Entrega de una transferencia monetaria, no condicionada, adicional y extraordinaria a los beneficiarios del programa Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor y Jóvenes en Acción.  2. El DNP será la entidad encargada de determinar el listado de hogares o personas más vulnerables que serán los beneficiarios de la compensación del IVA y el CONFIS determinará el monto de dicha compensación.  3. El DANE deberá suministrar información recolectada en censos, encuestas y registros administrativos a las entidades del Estado responsables de adoptar medidas de control y mitigación frente al Covid-19. |
| 9 | 460 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Garantizar los servicios a cargo de las Comisarías de Familia | Garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios de las Comisarías de Familia frente a la protección de casos de violencia en el |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | contexto familiar y medidas de urgencia para la protección de niños, niñas y adolescentes.  La Fiscalía General de la Nación dispondrá de canales de articulación y orientación permanente para fortalecer funciones policía judicial en las comisarías de familia.  Por otra parte, los alcaldes y gobernadores podrán suspender las conciliaciones extrajudiciales en derecho, si no se cuenta con las condiciones para la realización de estas en forma electrónica, salvo que se trate de casos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.  Los procuradores judiciales de familia estarán facultados para fijar, mediante resolución motivada, obligaciones provisionales de partes respecto a custodia, alimentos y visitas cuando fracase el intento conciliatorio.  La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano Bienestar Familiar y las gobernaciones y alcaldías deberán implementar campañas de prevención continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y  dando herramientas y a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia que |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | se puedan presentar interior de estas durante la emergencia. |
| 10 | 461 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Autorizar temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. | Autoriza a los Gobernadores y Alcaldes a reorientar las rentas con destinación específica, sin requerir autorización de las Asambleas o los Concejos, y a reducir las tarifas de los impuestos. |
| 11 | 462 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Prohibir la exportación y reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia por el Covid-19 | 1. Prohibir la exportación de los siguientes productos:    1. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.    2. Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas.    3. Máscaras especiales para la protección de trabajadores.    4. Papel higiénico.    5. Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.    6. Mascarillas de protección.   Los productores e importadores de los productos de la lista priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | manera controlada y priorizando el siguiente orden:   1. IPSs. 2. Empresas de transporte masivo urbano. 3. Aeropuertos y terminales de transporte. 4. Entidades del Gobierno en cada nivel territorial. 5. Fuerzas de seguridad del Estado. 6. Empresas de distribución y comercialización a domicilio. 7. Droguerías y grandes superficies. 8. Prohibir la exportación y reexportación de los siguientes productos:    1. Elementos para cirugía.    2. Elementos anti-radiaciones.    3. Electrocardiógrafos.    4. Electromédicos.    5. Los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario.    6. Tubos de rayos X, incluidas las partes y accesorios.    7. Mesas de operaciones y sus partes.    8. Aparatos de centellografía y sus partes.   Los productores e importadores de los productos listados priorizarán su distribución, venta al por mayor de manera controlada a  instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con servicios habilitados de |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o. de  hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias. |
| 12 | 463 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Modificar parcialmente el arancel de aduanas para la importación de  medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico. | Establecer un arancel del 0% a las importaciones de Nación Más Favorecida, para los siguientes productos:   1. Que contengan como ingrediente principal uno o más vitaminas. 2. Sal de mesa. 3. Cloruro de sodio. 4. Cloro. 5. Cloruro de hidrógeno. 6. Lejía de sosa o soda caustica. 7. Hierro. 8. Aluminio. 9. Sodio. 10. Metasilicatos. 11. Antibióticos. 12. Alcaloides para uso humano. 13. Anestésicos para uso oncológico o para el tratamiento del VIH. 14. Sulfatos o sulfanatos de alcoholes grasos. 15. Sales de aminas grasas. 16. Obtenidos por condensación del dióxido de etileno. 17. Proteínas alquibetaínicas. 18. Detergentes para la industria textil. 19. Preparaciones tensoactivas a base de |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | nonyl oxybenceno.   1. Albuminas. 2. Carbón activao. 3. Metacrilato de metilo. 4. Poliacrilato de sodio. 5. Guantes, mitones y manoplas. 6. Trajes anti-radiaciones. 7. Papel higiénico. 8. Pañuelos, toallitas de desmaquillar, pañitos. 9. Cajas y cartonajes plegables. 10. Carburante, aceite refrigerante. 11. Aparatos de rayos ultravioleta.   Los productores e importadores de los productos de la lista priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y priorizando el siguiente orden:   1. IPSs. 2. Empresas de transporte masivo urbano. 3. Aeropuertos y terminales de transporte. 4. Entidades del Gobierno en cada nivel territorial. 5. Fuerzas de seguridad del Estado. 6. Empresas de distribución y comercialización a domicilio. 7. Droguerías y grandes superficies.   La DIAN y el INVIMA reglamentarán las |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | importaciones y demás aspectos de la autorización requerida para el ingreso al país de las mercancías señaladas. |
| 13 | 464 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Declarar como servicios públicos esenciales los servicios de  telecomunicaciones y los servicios postales. | Fija las reglas para los planes de telefonía móvil durante la declaratoria del Estado de Emergencia, así:   1. Amplia en un plazo de treinta días el pago para servicios pospago. 2. Si vencido el nuevo plazo de pago, el usuario continúa sin pagar, se le debe garantizar la opción de efectuar recargas usar el en la modalidad prepago, el envío de doscientos (200) mensajes de (SMS) y la recepción sin ninguna restricción, la navegación gratuita en (20) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de las tecnologías de la Información y Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 3. Para los usuarios de telefonía móvil prepago a la finalización del saldo contarán con la posibilidad de envío de 200 mensajes de texto y la recepción ilimitada de estos. 4. En lo relativo al comercio electrónico, las empresas deberán dar prioridad al envío de productos y servicios |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | relacionados con alimentación, bebidas y demás productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, ortopédicos y de aseo e higiene, medicinas para mascotas y servicios de telecomunicaciones.  5. Finalmente, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirán las resoluciones que flexibilizan las  obligaciones específicas. |
| 14 | 465 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Establecer la priorización y trámite inmediato de las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas en Municipios y Distritos. | Para garantizar el acceso al servicio de agua potable se dispone:  1. Trámite inmediato a las solicitudes de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o empresas prestadoras servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | 1. Las concesiones vencidas o próximas a vencerse se entienden prorrogadas, por el término de la declaratoria del Estado de Emergencia. 2. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia por causa del coronavirus COVID-19, por parte Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas siempre que previamente se cuente con la información geoeléctrica del área de influencia del proyecto. 3. Mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por del Ministerio de Salud y Protección Social, a los prestadores servicio público domiciliario de acueducto, se les aplicará la tarifa mínima multiplicada por el coeficiente uso respectivo. 4. Mientras se mantenga declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Desarrollo Rural podrá permitir a los municipios aprovechar el agua almacenada en los distritos de riego   Ranchería, Triangulo del Tolima y |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Tesalia-Paicol.  6. A los prestadores servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, se les aplicará gravamen tomando la tarifa mínima multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) Y las cargas contaminantes vertidas para uno los parámetros. |
| 15 | 467 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Decretar medidas de urgencia para beneficiarios de auxilios del ICETEX. | A través de los saldos y excedentes de liquidez, así como los saldos y excedentes de los fondos y alianzas en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, se otorgará a beneficiarios focalizados uno de los siguientes subsidios: |
|  |  |  |  | 1. Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes. 2. Reducción transitoria de intereses al IPC para estratos 3, 4, 5 y 6, durante la vigencia del Estado de Emergencia. 3. Ampliación en los planes de amortización. 4. Otorgamiento de nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020. |
|  |  |  |  | Autorizar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, durante la vigencia del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, para hacer uso de las utilidades derivadas de la operación  de Títulos de Ahorro Educativo, a través del |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Fondo Garantía Codeudor, con el propósito de  apalancar recursos para el Plan de Auxilios Educativos coronavirus COVID-19. |
| 16 | 468 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Autorizar nuevas operaciones de crédito a FINDETER y BANCOLDEX | FINDETER podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia, bajo las siguientes condiciones:   1. Los créditos se otorgarán a Entidades territoriales que cumplan con las normas de endeudamiento, que garanticen que los recursos desembolsados se destinarán a los proyectos financiados. 2. FINDETER deberá definir los montos máximos de los créditos. 3. FINDETER deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Bancoldex, podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en los sectores elegibles, en las siguientes condiciones:   1. Las entidades que acceden a estos créditos deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos o actividades objeto de financiación. 2. Bancoldex, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada deberá ser motivada y justificada. 3. El Banco de Comercio Exterior de Colombia   S.A. - Bancoldex, deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las  disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 17 | 469 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Autorización para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales | La Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el  cumplimiento de sus funciones constitucionales. |
| 18 | 470 de 2020 | 24 de marzo de 2020 | Permitir que el Plan de Alimentación Escolar se reciba en casa durante el tiempo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. | 1. Bajo los lineamientos de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, las entidades territoriales deberán garantizar que los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial reciban el PAE para su consumo en casa. 2. Habilita la distribución de una suma residual del Sistema General de Participaciones, no solo a los municipios y distritos, sino también a los departamentos, de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE. 3. Habilita el giro de los recursos de calidad de Educación del Sistema General de Participaciones, no solo a los municipios y distritos, sino también a los departamentos.   Las modificaciones a la Ley 715 de 2001, solo tendrán vigencia durante la declaratoria del Estado de Emergencia. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 19 | 475 de 2020 | 25 de marzo de 2020 | Fijar normas para apoyar las actividades artísticas y de gestión cultural durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. | 1. Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos correspondientes al diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, a más tardar el 30 de abril del año 2020. 2. Los recursos derivados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que a la fecha de expedición de este decreto no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual). 3. Los responsables de declarar y realizar el pago de la cuota para el desarrollo cinematográfico, entre los meses de marzo y junio, podrán cumplir con esta   obligación tributaria hasta el 30 de septiembre de 2020. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 20 | 476 de 2020 | 25 de marzo de 2020 | Establecer mecanismos para facilitar la importación/fabricación de dispositivos médicos, guantes, tapabocas, gel antibacterial y otros productos de limpieza. | Facultades al Ministro de Salud y Protección Social:   1. Flexibilizar los requisitos de registro sanitario y permiso de comercialización de medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica y de higiene personal que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19. 2. Flexibilizar los requisitos que deben cumplir los establecimientos fabricantes de los productos mencionados anteriormente que se requieran la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19. 3. Flexibilizar los requisitos básicos la comercialización, distribución, dispensación, entrega no informada, almacenamiento y transporte, de estos medicamentos y productos que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19. 4. Flexibilizar los requisitos para la habilitación del servicio farmacéutico en los establecimientos que se requieran. 5. Flexibilizar las donaciones de los medicamentos y productos que se requieran para la prevención, |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | diagnóstico o tratamiento del Covid-19.   1. Flexibilizar los requisitos de los establecimientos importadores de medicamentos y productos que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19. 2. Declarar de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para el diagnóstico, prevención y tratamiento del COVID19. 3. Establecer medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, ocasionado por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia Covid-19.   Facultades al Instituto Nacional de Salud:   1. Incorporar como vitales no disponibles aquellos medicamentos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid- 19. 2. Incorporar como vital no disponible |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | aquellos reactivos de diagnóstico in vitro de metodología molecular en tiempo real (RT-PCR) para el diagnóstico de COVID-19 y otros reactivos avalados por la Organización Mundial de la Salud -OMS- u otras autoridades sanitarias, así como cosméticos, productos fitoterapéuticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal que se requieran para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento del Covid- 19, o aquellos se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia Covid-19, sin que sea necesario el concepto previo de la correspondiente Sala Especializada de la Comisión Revisora.  3. Tramitar de manera prioritaria las solicitudes de registros sanitarios nuevos o permisos de comercialización y renovaciones de medicamentos que se encuentren en normas farmacológicas, productos fitoterapéuticos y dispositivos médicos, cuya clasificación de riesgo sea y 111 que se requieran para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento del Covid- 19, o aquellos determinados |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | como de primera línea, accesorios o especiales.  4. Aceptar, homologar o convalidar las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) expedidas por agencias PIC-S  (Pharmaceuticallnspection Co-operation Scheme), en los trámites de registro sanitario, renovaciones, modificaciones y trámites asociados, siempre y cuando sean aportadas en idioma españolo con su respectiva traducción, sin perjuicio de realizar la inspección, vigilancia y control posterior por parte de esa  misma entidad. |
| 21 | 482 de 2020 | 26 de marzo de 2020 | Dictar normas relacionadas con el servicio público de transporte durante la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. | 1. Crea el Centro de Logística y Transporte, adscrito al Ministerio de Transporte, sin personería jurídica y solo con capacidad técnica propia, integrado por los Ministros de Transporte, Agricultura y Comercio, el Viceministro de Transporte y un delegado del Presidente de la República. El término de duración de este centro será el mismo de la duración de la declaratoria del Estado de Excepción.  Serán invitados permanentes a este centro el Ministro de Defensa, el Director del INVÍAS, el Director de la |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | Aeronáutica, el Director de la Agencia de Seguridad Vial, el Presidente de la ANI, la Superintendente de Transporte y el Director de Tránsito de la Policía.   1. Define las funciones de este centro, que son:    * Asesorar en las materias que corresponda la forma de garantizar el servicio público de transporte durante el Estado de Excepción.    * Establecer las condiciones de transporte y tránsito de pasajeros y carga.    * Velar porque el transporte de bienes objeto de abastecimiento para la población nacional se realice con los menores costos posibles. 2. Autoriza el transporte de pasajeros por carretera intermunicipal a las personas que requieran movilizarse y estén autorizadas de conformidad con el Decreto 457 de 2020. 3. Autoriza la prestación del servicio de transporte público y de transporte masivo durante el Estado de Excepción   y el periodo de aislamiento preventivo sin que pueda exceder el 50% de la |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | oferta máxima.   1. Autoriza el servicio de taxi durante el Estado de Excepción y el periodo de aislamiento preventivo, exclusivamente por solicitud telefónica o de plataformas tecnológicas. 2. Durante el estado de Excepción y el aislamiento preventivo obligatorio, se deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 2020. 3. Suspende las actividades de los Organismos de Apoyo al tránsito, durante el Estado de Excepción. 4. Durante el Estado de Excepción se suspende la Revisión de Vehículos Automotores. 5. Permite el porte digital de los documentos de transporte. 6. Suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten en el territorio nacional y realicen las actividades de qué trata el Decreto 457 de 2020. 7. Ordena agilizar a devolución de los saldos a favor que puedan tener las   empresas de Servicios aéreos comerciales ante la autoridad tributaria |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | de manera que el trámite no supere los treinta (30) días calendario, posteriores a su presentación.   1. Suspende hasta el 31 de diciembre del año 2021 las contraprestaciones aeroportuarias definidas en el artículo   151 de la Ley 2010 de 2019 de Crecimiento Económico.   1. Autoriza una suspensión del tope máximo establecido para el personal de controladores de tránsito aéreo, bomberos y técnicos aeronáuticos, y la flexibilización del uso de este recurso en caso de que alguno de ellos presente síntomas compatibles con el COVID-19. 2. Las solicitudes de desembolso y retracto que se adelanten ante las aerolíneas se podrán resolver hasta un año después de que termine la declaratoria del Estado de Emergencia. 3. Autoriza a la Aeronáutica Civil modificar de manera temporal la exigencia de garantías de las empresas aeronáuticas. 4. La Aeronáutica Civil podrá otorgar plazos para el pago de los montos adeudados, hasta seis meses después de terminada la declaratoria del Estado de Emergencia. 5. Durante la declaratoria del Estado de Emergencia se podrá suspender |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados la Aeronáutica Civil.   1. Durante la declaratoria del Estado de Emergencia se suspende las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional. 2. Durante la declaratoria del Estado de Excepción y el aislamiento preventivo se permitirá la continuidad de la obra cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el Centro de Logística y Transporte. 3. Las entidades públicas tendrán la facultad de suspender unilateralmente los contratos estatales de infraestructura de transporte a su cargo, en el evento de que dicha suspensión resulte necesaria para el cumplimiento de las medidas derivadas de la declaratoria del Estado de Emergencia. 4. Las entidades concedentes de concesiones portuarias podrán ampliar |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | los plazos de prórroga de las concesiones previstos en el contrato, por el tiempo que estimen necesario para reconocer los efectos probados que eventualmente generen en la economía del contrato la prestación del servicio en sus puertos, durante el tiempo de declaratoria del Estado de  Emergencia. |
| 22 | 609 de 2020 | 30 de abril de 2020 | Se nomina al gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID19  Presidencia de la Republica | Se nomina a la doctora Adriana Lucía Jiménez Rodríguez como gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID19 |
| 23 | 619 de 2020 | 1 de mayo de 2020 | Se designa unos miembros de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID19 | Se designan como miembros de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID19 a las siguientes personas:  - Flavia del Carmen Santoro Trujillo  - Beatriz Londoño Soto  - Carlos Raúl Yepes Jiménez  - Jesús Saúl Pineda Hoyos  - José Andrés O'meara Riveira |
| 24 | 634 de 2020 | 5 de mayo de 2020 | Se acepta renuncia de uno de los miembros de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de emergencias COVID-19 | Se acepta la renuncia del doctor José Andrés O'meara Riveira |
| 25 | 637 de 2020 | 6 de mayo de 2020 | Se declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional | 1) Con el fin de:  - Limitar las posibilidades de propagación del COVID-19, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario.  - Generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada, se debe autorizar al gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa.  - Permitir a las entidades territoriales la posibilidad de mayores plazos para la aprobación de sus planes de desarrollo territorial  - La necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías  - Se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia.  2. Se declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario contados a partir del 6 de mayo de 2020.  3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos. |
| **DECRETOS EJECUTIVOS Y DECRETOS REGLAMENTARIOS PARA MITIGAR LA CRISIS POR EL COVID -19** | | | | |
|  | **DECRETO No.** | **FECHA DE**  **EXPEDICIÓN** | **TIPO DE DECRETO Y**  **OBJETO** | **ASPECTOS PRINCIPALES** |
| 1 | 418 de 2020 | 18 de marzo de 2020 | Decreto ejecutivo / El manejo del orden público para prevenir y controlar la epidemia del Covid-19 estará en cabeza del  Presidente de la República. | Establece una aplicación preferente de las disposiciones de orden público que establezca el Presidente de la República en el marco de las medidas sanitarias para el manejo del Covid-19, prevalecerán sobre las medidas de  los gobernadores y alcaldes. |
| 2 | 419 de 2020 | 18 de marzo de 2020 | Decreto Regulatorio/ Regula el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 – Ley de Crecimiento Económico, en lo relacionado con la devolución del IVA a la población vulnerable. | El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante resolución el listado de los beneficiarios y el monto de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA, conforme con la metodología de focalización establecida por el Departamento Nacional de Planeación –DNP y teniendo en cuenta en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuesta. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | podrá solicitar a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas que cumplen con los criterios de focalización establecidos.  El monto de que trata la medida del presente Decreto se girará bimestralmente a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público defina para el efecto. Entre otros, podrán utilizarse los sistemas de transferencia de recursos del Programa Familias en Acción del Departamento para la Prosperidad Social, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo, de cualquier otro programa de. Asistencia a la población vulnerable o de cualquier mecanismo, por medio de productos que promuevan la  inclusión financiera. |
| 3 | 420 de 2020 | 18 de marzo de 2020 | Decreto Ejecutivo/ | 1. Restringe desde el 19 de marzo y hasta el 30 de mayo el consumo de licor en establecimientos abiertos al público. 2. Prohíbe las aglomeraciones de más de cincuenta personas. 3. Fija las reglas de los simulacros preventivos, que no podrán incluir la prohibición de transporte público intermunicipal, deben permitir el funcionamiento de locales de minoristas, no pueden restringir el   tránsito en vías nacionales, se deben |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | permitir los servicios de seguridad privada técnicos de servicios públicos domiciliarios.  4. Toque de queda para niños, niñas y adolescentes tal y como lo prevean las autoridades territoriales. |
| 4 | 435 de 2020 | 19 de marzo de 2020 | Decreto Reglamentario/ Modifica el calendario tributario | 1. Amplía el plazo para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que será entre el 21 de abril y el 05 de mayo. 2. Amplía el plazo para pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta para grandes contribuyentes que ahora será entre el 21 de abril y el 05 de mayo. 3. Amplía el plazo de la primera cuota del impuesto sobre la renta para personas jurídicas diferentes a los grandes contribuyentes que para este año será entre el 21 de abril y el 19 de mayo. 4. Amplía el plazo para la declaración de activos en el exterior que será desde el 21 de abril hasta el 19 de mayo. 5. Amplía el plazo para el pago del impuesto sobre las ventas correspondiente al primer bimestre del año, para establecimientos de expendio de comidas preparadas, expendio de bebidas alcohólicas, agencias de viajes y operadores turísticos, hasta el 30 de junio de 2020. 6. Amplía el plazo para el pago del |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | impuesto al consumo correspondiente al segundo bimestre del año, para establecimientos de expendio de comidas preparadas, expendio de bebidas alcohólicas para consumir dentro del establecimiento de comercio,  hasta el 30 de junio de 2020. |
| 5 | 436 de 2020 | 19 de marzo de 2020 | Decreto Reglamentario/ Flexibilización de normas para usuarios aduaneros | 1. La vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores se prorroga hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020. Este plazo se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid  – 19, declarada mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020, y la emergencia económica social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020.  2. Los usuarios que, al 19 de marzo de 2020, tengan aprobada una garantía global como usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador, con una vigencia igualo superior al treinta y uno (31) de mayo de 2020 y tres (3) meses más, es decir, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020, no deberán presentar otra garantía para continuar con su registro aduanero.  3. A partir del 19 de marzo y hasta el 31 de mayo de 2020 la sanción prevista en el régimen de aduanas a saber:  *No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de*  *valor tributario (100 UVT).* |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 6 | 457 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Decreto Ejecutivo/ Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo a las 0:00 horas, hasta el 13 de abril a las 0:00 horas. | Ordena el aislamiento preventivo obligatorio por diecinueve días, a través de instrucciones, actos y ordenes necesarios impartidos por las autoridades territoriales.  Las excepciones a este aislamiento son la prestación de servicios de salud, el personal necesario para mitigar la emergencia del Covid-19, la adquisición de productos de primera necesidad, el desplazamiento a servicios bancarios y financieros, los cuidadores de niños, niñas y adolescentes, así como personas de la tercera edad, las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud, la cadena de producción y abastecimiento, servicios de emergencia, la cadena de siembra, cosecha, producción y embalaje, las misiones diplomáticas y consulares, las actividades de la fuerza pública, los operadores de pagos de  salarios y honorarios, las actividades de |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | operación y servicio técnico de servicios públicos domiciliarios, los servicios de vigilancia y seguridad, el personal de asistencia y ayuda humanitaria, establecimientos de comercio gastronómicos a través de plataformas de comercio electrónico o entrega a domicilio, los servicios de transporte público, el personal de los medios masivos de comunicación, los casos de fuerza  mayor y caso fortuito. |
| 7 | 459 de 2020 | 22 de marzo de 2020 | Decreto Ejecutivo/ Designar Ministro de Relaciones Exteriores Ah doc | Designar al Ministro de Defensa, como Ministro de Relaciones Exteriores Ah doc en lo relacionado con las medidas de regulación para enfrentar el Covid-19, en los temas relacionados con:   1. El sector hotelero. 2. El sector agrícola. 3. El sector farmacéutico. 4. El sector cosmético. 5. El sector agro-veterinario. 6. Dispositivos médicos, pañales y suplementos dietarios. |
| 8 | 466 de 2020 | 23 de marzo de 2020 | Decreto reglamentario/ Establecer la relación de solvencia para el Fondo Nacional de Garantías | La relación de solvencia del Fondo Nacional de Garantías se calculará con base en el patrimonio técnico, el cual debe tener una relación directa con el riesgo asumido en su calidad de garante, en las diversas modalidades. Se entiende por relación de solvencia el valor del patrimonio técnico,  dividido por la suma del valor de los activos y contingencias ponderados por nivel de riesgo |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  | más el saldo de la exposición a riesgo de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales.  El patrimonio técnico del FNG se compondrá de:   1. El capital suscrito y pagado en acciones. 2. El valor de los dividendos decretados en acciones. 3. La prima en colocación de las acciones. 4. La reserva legal constituida por apropiaciones de utilidades líquidas. 5. Las utilidades retenidas y otras reservas . 6. Las utilidades del ejercicio en curso. 7. El valor total de otros resultados integrales (ORI)." |
| 9 | 471 de 2020 | 25 de marzo de 2020 | Decreto Reglamentario / Fijar directamente, a través de lMinisterio de Agricultura, políticas de precios de los insumos agropecuarios. | Deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", que regula la Política de precios de los productos del sector y su aplicación, en relación con todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, formulen, importen, distribuyan, comercialicen, vendan o realicen, personalmente o por interpuesta persona, actividades mercantiles con fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y productos biológicos de uso pecuario, ya sean  nacionales o importados, en el territorio nacional. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 10 | 473 de 2020 | 25 de marzo de 2020 | Decreto Ejecutivo/  Reglamentar algunos mecanismos para facilitar el acceso de las entidades estatales a fuentes de financiación para atender gastos diferentes a la inversión, que puedan contribuir a aliviar presiones de liquidez devenidas de la emergencia económica, social y ecológica. | 1. Regula las operaciones de crédito público para el financiamiento de gastos de inversión, previo concepto del DNP y del CONPES sobre la justificación técnica, económica, financiera y social del proyecto y deberán verificar que el endeudamiento de las entidades estatales se encuentra en el nivel adecuado teniendo en cuenta su situación financiera, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales.  2. En las declaratorias de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las entidades estatales podrán extinguir las obligaciones originadas en créditos de tesorería con recursos provenientes de nuevos créditos. Para estos efectos se podrá utilizar la figura la novación, entre otras.  3. En aquellos eventos en que la entidad estatal requiera contratar créditos tesorería aliviar presiones de liquidez devenidas de una emergencia económica, social y ecológica dichos créditos no podrán sobrepasar en conjunto el quince (15%) de ingresos corrientes de la respectiva entidad, sin incluir los recursos de capital, de la correspondiente vigencia fiscal.  4. Las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán celebrar líneas de crédito a través de acuerdos, convenios o contratos con entidades financieras nacionales e internacionales, organismos bilaterales y multilaterales y, entidades estatales que pertenezcan al mismo grupo económico, cuyo fin sea obtener recursos para aliviar la presión originada en la reducción en los ingresos ordinarios derivada de una emergencia económica, social y ecológica. Los acuerdos, convenios o contratos de líneas de crédito, sólo requerirán para su celebración, autorización impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva de los mismos.  5. Los planes de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales podrán ser suspendidos hasta tanto expire el término de declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. En todo caso, una vez expirado el término de la declaratoria, las entidades estatales deberán realizar los pagos causados durante dicho periodo. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 11 | 480 de 2020 | 26 de marzo de 2020 | Designar como Ministro de Cultura Ad hoc al Ministro Jonatan Malagón | En atención al impedimento de la Ministra de Cultura para firmar el Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica",  se designa para la firma de este decreto al Ministro de Vivienda. |
| 12 | 486 de 2020 | 27 de marzo de 2020 | Se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.  Ministerio de Agricultura | 1. El MADR podrá generar un incentivo económico para aquellos productores y trabajadores del campo, mayores de 60 años, que no estén cubiertos por algún beneficio del Gobierno Nacional. 2. Se faculta al Banco Agrario, al Finagro y al FAG, para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, que podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora a pequeños y medianos productores agropecuarios. 3. Las LEC que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.   El Fondo de Solidaridad Agropecuaria podrá adquirir a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios de la ley 302 de 1996. Cuando la junta directiva así lo determine, de acuerdo con las condiciones planteadas en el presente Decreto. |
| 13 | 487 de 2020 | 27 de marzo de 2020 | Se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición.  Ministerio de Justicia | 1. Se suspenden los términos del trámite de extradición previstos en la ley 600 del 2000. Por un término de 30 días calendario prorrogables.   Se exceptúa de esta suspensión:   * Los términos del artículo 484 de la ley 906 de 2004.   Órdenes de captura y decretar libertades por desistimiento del pedido de extradición o por concepto desfavorable de la Corte. |
| 14 | 488 de 2020 | 27 de marzo de 2020 | Se dictan medidas de orden laboral, que promueven la conservación del empleo y brinda alternativas a empleadores y trabajadores. | 1. Retiro de cesantías: El trabajador que haya presentado una disminución en sus ingresos mensuales, certificado por su empleador, podrá retirar mensualmente de las cesantías el monto que le permita compensar esta reducción.  2. Se podrá conceder o solicitar vacaciones con 1 día de anticipación.  3. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán destinar sus recursos, de acuerdo con la siguiente distribución:  - 5% a actividades de promoción y prevención con ocasión de las laborales que están directamente expuestas al contagio del virus.  - Del 92% se destinará el 10% a actividades de promoción y prevención de las que trata el artículo 2 del artículo 11 de Ley 1562 de 2012.  - El 1% en favor del Fondo de Riesgos Laborales.  - El 2% a actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con contención y atención del Coronavirus COVID-1.  4. Los trabajadores independientes o dependientes de categoría A y B, cesantes que haya realizado aportes a una caja de compensación durante 1 año consecutivo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años podrán, recibirán una transferencia económica por un valor de 2 SMLV en tres mensualidades.  5. Las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que la medida contenida en el artículo anterior pueda ocasionar.  6. Se suspende por un término de 6 meses el artículo 36 del Decreto Ley 2106 de 2019, para la acreditación de la fe de supervivencia. |
| 15 | 491 de 2020 | 28 de marzo de 2020 | Que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger los derechos y libertades de las personas y se toman medidas para protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios.  Ministerio de Justicia | 1. Las autoridades velaran por prestar su servicio mediante la modalidad de trabajo en casa. En el caso que no se cuente con los mecanismos tecnológicos para que se del trabajo en casa, las autoridades deberán prestar el servicio de manera presencial, por razones sanitarias se podrá suspender la suspensión del servicios total o parcialmente durante la vigencia de la emergencia. No aplica para contratistas o funcionarios públicos que realicen labores de prevenir, mitigar o atender la emergencia del COVID- 19.  2. La notificación y comunicación de actos administrativos se realizará por medios electrónicos.  3. Se amplía el término para responder derechos de petición.  4. Se podrá suspender total o parcialmente los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. No aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de los derechos fundamentales.  5. Para el reconocimiento en materia pensional para cuando se requiera bastara la remisión de copia simple, por vía electrónica. Una vez superada la emergencia el solicitante tendrá tres meses para allegar la documentación original.  6. Se ampliarán hasta por 1 mes más permisos, autorizaciones, certificados o licencias cuando no pueda ser realizada su renovación.  7. Se promocionarán y privilegiara los procedimientos no presenciales en la convocatoria y tramite de conciliaciones de la Procuraduría General de la Nación. El Procurador General podrá suspender la radicación de solicitudes de conciliación, esta suspensión interrumpe los términos de prescripción.  8. Se modifica el trámite de las conciliaciones ante la PGN, el cual, quedará en 5 meses.  9. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con 30 días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.  10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de solución de conflictos de manera virtual.  11. Las autoridades administrativas podrán firmar los actos, providencias y decisiones de manera autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.  12. Los órganos colegiados podrán realizar sesiones no presenciales.  13. Los Gobernadores y Alcaldes podrán ampliar por un término de 30 días a gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado.  14. Se aplazarán los procesos de selección para proveer empleos de carrera, hasta que se supere la emergencia sanitaria.  15. Las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios a entidades públicas continuaran desarrollando sus actividades contractuales mediante trabajo en casa. Aquellos contratistas que no puedan desarrollar sus labores desde casa seguirán recibiendo el valor total de sus honorarios. La declaratoria de emergencia sanitaria no es causal para terminar unilateralmente los contratos.  16. Los contratos de prestación de servicios administrativos (vigilancia, aseo, cafetería, transporte, etc.) no serán suspendidos.  17. Las entidades deberán notificar a las ARL los contratistas que realizarán trabajo en casa. |
| 16 | 492 de 2020 | 28 de marzo de 2020 | Fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y patrimonial del grupo bicentenario S.A.S  Ministerio de Hacienda | 1. Todas las propiedades de las entidades sujetas a vigilancia de la SuperFinanciera pertenecientes a la rama ejecutiva del orden nacional pasaran a nombre Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez se autoriza al esto el Ministerio de Hacienda para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario SAS la propiedad accionaria de todas las entidades. No harán parte Colpensiones y Nueva Eps  2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a todas las entidades de la rama ejecutiva a fortalecer el Fondo Nacional de Garantía S.A.  3. Se autoriza al Gobierno Nacional para hacer disminución de capital a:   * Grupo bicentenario SAS. 300 mil millones * Findeter: 100 mil millones * FNA: 100 mil millones * Finagro: 50 mil millones * Urrá S.A. E.S.P: 50 mil millones * Central de Inversiones S.A.: 50 mil millones   4. Exclusión de IVA para las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG - focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 |
| 17 | 493 de 2020 | 29 de marzo de 2020 | Se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional.  MinVivienda | 1. Se adiciona un parágrafo transitorio a los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto 1068 de 2015 y a los artículos 2.1.1.3.3.5., 2.1.1.4.2.5 y 2.1.3.1.5. del Decreto 1077 de 2015:  Las entidades que otorguen periodos de gracia deberán informarlo al Banco de la República, No se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura. No se entenderá el otorgamiento de periodos de gracias en capital e intereses (crédito de vivienda) que pacten entre las partes como causal de terminación anticipada de la cobertura. |
| 18 | 499 de 2020 | 31 de marzo de 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19 | - Los contratos que tengan como objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal que se requieran para atender casos de sospechosos y confirmados del COVID-19 en el marco de la declaración del estado de emergencia no se regirán por el Estatuto General de Contratación y les serán aplicados las normas de derecho privado. |
| 19 | 507 de 2020 | 1 de abril de 2020 | Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos.  MinComercio | - El Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura de y Desarrollo Rural fijara los listados de productos de primera necesidad.  - El DANE realizara seguimiento cada 5 días de los precios del listado de productos de primera necesidad, así como al precio de los insumos para la elaboración de estos artículos, para identificar si hay variaciones significativas, resultado de esto entregar un reporte semana a la Superintendencia de Industria y Comercio para en el caso de encontrar situaciones atípicas realice las acciones pertinentes. Así mimo el DANE se encuentra facultado para las gestiones necesarias a fin de obtener la información que requiera para realizar este seguimiento. Podrá requerir a los agentes y actores de la cadena de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de productos de primera necesidad para solicitar la información que se requiera para el seguimiento. Quienes se nieguen estarán sujetos a las investigaciones y sanciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.  - El DANE publicará cada 5 días el promedio de los precios de los productos del listado de primera necesidad  - La SIC ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control, los hallazgos significativos serán reportados al MinAgricultura y MinComercio  - La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, de acuerdo con los precios de referencia nacional históricos, podrá fijar precios máximos de venta al público para aquellos productos que se consideren de primera necesidad a fin de garantizar el bienestar de los consumidores.  - MinAgricultura y MinComercio para proteger al consumidor de la especulación, acaparamiento y la usura ejercerá las competencias de los artículos 60 y 61 de la ley 81 de 1988.  - Los Gobernadores y Alcaldes apoyaran las labores de inspección, vigilancia y control. |
| 20 | 512 de 2020 | 2 de abril de 2020 | Se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales  MinHacienda | - Faculta a Gobernadores, Alcaldes para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar exclusivamente para efectos de atender la emergencia de acuerdo con el Decreto 417 de 2020 y durante la vigencia del Decreto. |
| 21 | 513 de 2020 | 2 de abril de 2020 | Se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinHacienda | - Aplica para proyectos de inversión en el marco de la declaratoria de emergencia del Decreto 417 de 2020 y de una calamidad pública departamental y municipal sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, después del 17 de marzo de 2020, y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia.  - El ciclo de estos proyectos las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como la ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales.  - Para la financiación de los proyectos la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin que en ningún caso supere la apropiación asignada.  - Las entidades territoriales podrán, liberar los recursos de proyectos de inversión financiados con montos provenientes de asignaciones directas o el 40% del Fondo de Compensación Regional del SGR  - Las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión, solo se podrán financiar inversión relacionados con: 1. Atención en salud y protección social, 2. Agricultura y desarrollo rural, 3. Suministro de alimentos y recurso hídrico, 4. Asistencia alimentaria a la población afectada y 5. prestación de servicios públicos y alumbrado público. |
| 22 | 516 de 2020 | 4 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, a aplicarse durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"  MinTic | 1. Se Adiciona un parágrafo al artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, este parágrafo disminuye los porcentajes mínimos de programación de producción nacional:  - De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), pasa del 70% al 20% de la programación será producción nacional.  - De las 22:30 horas a las 24:00 horas, se disminuye del 50% al 20% de la programación será de producción nacional.  De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre. Queda igual  De las 10:00 horas a las 19:00 horas, se disminuye del 50% al 20% será programación de producción nacional.  2. Los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el20 % de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión. |
| 23 | 517 de 2020 | 4 de abril de 2020 | Se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020" | 1. Pago diferido de servicios públicos: se difiere a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado, para los servicios públicos de luz, agua y gas para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, sin ningún interés, ni costo financiero. Aplica para este ciclo de facturación y el ciclo siguiente a la fecha de expedición de este Decreto.  2. Sólo será obligatorio para las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, si se establece una línea de liquidez para las empresas comercializadoras de servicios públicos a las que se refiere este artículo, a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia al que hace referencia este artículo en la respectiva factura.  3. En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes estarán en la obligación de diferir el pago del consumo de energía y gas combustible en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando la empresa comercializadora de servicios públicos opte por no tomarla.  4. Ofrecerán descuentos para quienes realicen el pago de los servicios públicos a tiempo.  5. Si una empresa comercializadora requiere la constitución de garantías, podrá utilizar  (i) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato;  (ii) los subsidios causados o que vaya a recibir por la prestación del servicio, para lo cual podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de este decreto;  (iii) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez.  6. Los estratos 4, 5 y 6 podrán realizar un Aporte voluntario "Comparto mi energía". dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.  7. Durante la vigencia 2020, el MinMinas podrá, siempre y cuando haya disponibilidad de caja y presupuestal para los fondos de subsidios:  i) asignar subsidios de manera anticipada a las empresas comercializadoras energía eléctrica y empresas de gas combustible respecto de sus usuarios estratos 1, 2 Y teniendo en cuenta proyecciones basadas en montos de subsidios históricos asignados a usuarios atendidos en su respectivo mercado de comercialización;  ii) Otorgar nuevos subsidios para usuarios estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, previa focalización de acuerdo con los resultados arrojados por el SISBEN en relación con el combustible usado para cocinar, en el mismo porcentaje aplicable que a los usuarios subsidiados actualmente y  iii) Asignar los subsidios por menores tarifas correspondientes al año 2019 a las empresas comercializadoras, sin que sea necesario contar con una validación en firme de los montos.  8. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas |
| 24 | 518 de 2020 | 4 de abril de 2020 | Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinHacienda | 1) Se crea el Programa Ingreso Solidario, mediante el cual, entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.  2) El DNP determinará el listado de hogares beneficiarios  3) Las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países conforme a Ley 1266 de 2008.  4) Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa  5) El MinHacienda podrá fijar los precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras, sistemas de pago y operadores móviles, en el marco de las transferencias monetarias no condicionada que se realizaran a la luz del presente Decreto para la población beneficiaria.  6) No habrá comisiones ni tarifas bancarias para estas transferencia  6) Las transferencias de dinero del entre las cuentas del tesoro Nacional-MinHacienda y entidades financieras estarán libres de gravámenes a los impuestos financieros.  7) Estará exenta de IVA la comisión que cobren las entidades financieras por la dispersión de recursos a los beneficiarios.  8) Este Ingreso solidaria no será constitutivo de ganancia y renta.  9) Estos recursos serán inembargables. |
| 24 | 519 de 2020 | 5 de abril de 2020 | Se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinHacienda | 1. Se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($15.100.000.000.000).  2. Se adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($15.100.000.000.000)  3. Para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, se autoriza durante la declaratoria de estado de emergencia a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran, sin afectar las autorizaciones conferidas por el la ley 1775 de 2015. |
| 25 | 520 de 2020 | 6 de abril de 2020 | Modificar calendario tributario para impuesto a la renta y para la declaración anual de activos.  MinHacienda | 1. Se amplía el plazo para la declaración de impuesto sobre la renta, de la segunda y tercera cuota, a los grandes contribuyentes.  2. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2018 dependiendo del último digito del número de identificación tributaria sin tener en cuenta el digito de verificación.  3. La segunda cuota se pagará entre el 21 de abril y el 5 de mayo.  4. La tercera cuota se pagará entre el 9 y 24 de junio dependiendo del último digito del número de identificación tributaria sin tener en cuenta el digito de verificación.  5. De presentarse saldo a favor por el año gravable 2019 podrá el contribuyente no hacer el pago de la primera cuota que se señala.  6. Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, se deberá restar del valor a pagar lo abonado como primera y segunda cuota y el saldo se cancelará con la tercera cuota.  7. Al momento del pago de la segunda ya se haya presentado la declaración de impuesto sobre la renta, el contribuyente tomará el impuesto a pagar y restará el valor de la primera cuota y del saldo pagará el 50% como segunda cuota y el 50% restante como tercera cuota.  8. Para personas jurídicas y demás contribuyentes se modifica el pago de las cuotas así:  9. La primera cuota que corresponderá al 50% del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, entre el 21 de abril y el 19 dependiendo de los últimos dígitos de terminación del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación.  10. Con el pago de la primera cuota y para el pago de la segunda cuota vencerá entre el 1 de junio y el 1 de julio dependiendo de los últimos dígitos de terminación del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación  11. Cuando a la fecha de vencimiento de la primera cuota el contribuyente ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de 2019, la primera cuota equivaldrá al 50% del valor a pagar liquidado en dicha declaración, que se debe pagar entre el 21 de abril y el 19 de mayo.  12. El 50 % restante se cancelará como segunda cuota entre el 1 de junio y el 1 de julio de 2020, dependiendo de los últimos dígitos de terminación del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación.  13. Se modifica el calendario de plazos para la presentación de la declaración anual de activos en el exterior, para los grandes contribuyentes entre el 9 y el 24 de junio, para las personas jurídicas y demás contribuyentes entre el 1 de junio y el 1 de julio. |
| 26 | 522 de 2020 | 6 de abril de 2020 | Se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinHacienda | 1. Se adiciona el presupuesto de rentas y recursos del capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 la suma de $3,250,000,000,000  2. Se adiciona al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, la suma de $3,250,000,000,000  3. Liquidación de la adición del presupuesto de rentas y recursos del capital. Se adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, la suma de $3,250,000,000,000  4. Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Se adiciona al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, la suma de $3,250,000,000,000. |
| 27 | 523 de 2020 | 7 de abril de 2020 | Se suspende la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios, para maíz amarillo duro, sorgo, soya y torta de soya  MinComercio | 1. La suspensión procede solamente aplica a los artículos definidos en este Decreto  2. Establecer un arancel del 0% para maíz amarillo duro, sorgo, soya y torta de soya  3. Rige hasta el 30 de junio, prorrogable por otros 3 meses.  4. Los aranceles estipulados en este decreto, no modificará ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia. |
| 28 | 527 de 2020 | 7 de abril de 2020 | Por el cual se regula el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica | 1. Por un término de 2 meses, la importación del alcohol carburante tendrá lugar únicamente para cubrir el déficit de la oferta local y cuando se requiera alcohol carburante faltante para el cumplimiento de los porcentaje de mezcla.  2. El alcohol carburante importado que haya sido autorizado a través de la VUCE, y se encuentre en tránsito o hubiese arribado a un puerto colombiano, o se encuentre almacenado, podrá ser utilizado para efectos de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.  3. El MinAgricultura deberá informar con 20 días de anticipación, la existencia de un potencial de déficit de la oferta local, indicando el volumen faltante.  4. Si se identifican necesidades de abastecimiento de combustibles líquidos o biocombustible que no pueda satisfacerse con producto nacional, ni importado, se podrá modificar los porcentajes de mezclas obligatorias con biocombustibles.  5. El Gobierno Nacional previa evaluación del MinAgricultura y MinEnergia, evaluará la prorroga acorde a la emergencia. |
| 29 | 528 de 2020 | 7 de abril de 2020 | Se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinVivienda | 1. Las empresas prestadoras de los servicios públicos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, para los consumos causados durante los 60 días siguientes a la declaratoria de emergencia. Sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.  2. Lo anterior solo será obligatorio para estas empresas prestadoras, si se establece una línea de liquidez para dichas prestadoras a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo que se difiere el cobro, es decir, por 36 meses.  3. El otorgamiento de la línea de liquidez se hará con los datos historio de consumo y costo unitario por la prestación del servicio según la información existente en el Sistema Único de Información (SUI). La entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez adelantará el análisis de riesgo correspondiente de las personas prestadoras con el fin de determinar cuáles de estas podrían requerir la constitución de garantías para el acceso a la línea de liquidez de la que trata este artículo.  4. Para la constitución de garantía la empresa prestadora podrá utilizar:  - La cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato;  - Los subsidios causados o que vaya a recibir por la prestación del servicio;  - Cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez.  5. Las empresas prestadoras oficiales o mixtas quedaran exentas del límite de endeudamiento.  6. Las empresas prestadoras podrán diseñar incentivos y opciones de pago durante la vigencia de la emergencia.  7. En caso de que los municipios no hayan realizado el giro a la empresa prestadora de servicios los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y no lo realicen antes del 15 de abril, la Nación y el MinVivienda podrá realizar el giro directo a la empresa prestadora.  8. El superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, podrá destinarse a la financiación del pago diferido de los servicios públicos, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por conceptos de subsidios con las personas prestadoras de los servicios ya nombrados. |
| 30 | 530 de 2020 | 8 de abril de 2020 | Se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia  MinHacienda | 1. Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria de estado de emergencia, estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF, los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la SuperFinaciera.  2. Estas entidades sin ánimo de lucro deberán marcar como exentas al gravamen a los movimientos financieros GMF, ante las entidades vigiladas por la SuperFinanciera, las cuenta corrientes y de ahorro destinadas únicamente a los retiros para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis que dio lugar a la emergencia.  3. Estas entidades podrán marcar como exentas hasta dos cuentas.  4. Para la procedencia de la exención las entidades sin ánimo de lucro deberán cumplir con lo siguiente:  - Solicitar por escrito a la entidad vigilada por la SuperFinanciera de Colombia la marcación de las cuentas corrientes y/o de ahorro.  - Manifestar ante la entidad vigilada por la SuperFinanciera de Colombia, bajo la gravedad del juramento, que los retiros de las cuentas corrientes y/o de ahorro serán destinados únicamente para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar al crisis que dio lugar a la emergencia.  - Allegar dentro de los 15 días siguientes a la marcación de las cuentas corrientes y/o de ahorra ante la DIAN, copia de los documentos antes mencionados.  - Allegar dentro de los 15 días siguientes a la culminación de las causas que motivaron la declaratoria de estado de emergencia: 1. El monto total de los retiros de las cuentas de ahorro y/o corriente y 2. El destino y la identificación de los beneficiarios de los retiros.  5. Serán exentas de IVA las donaciones. No aplica a bebidas embriagantes. |
| 31 | 531 de 2020 | 8 de abril de 2020 | Se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público  MinInterior | 1. Se amplía la medida de aislamiento preventivo obligatorio del 13 de abril al 27 de abril.  2. Se permitirá la circulación de personas relacionadas con las siguientes actividades: salud; servicios financieros; servicios financieros; cadena de producción abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de alimentos, medicamentos, aseo, entre otros; cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, alimentos para animales, entre otros; las actividades de la Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado; las actividades de puertos marítimos; la comercialización de los productos de los establecimientos locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio; actividades de la industria hotelera; centro de llamadas; sistemas computacionales; vigilancia y seguridad privada; las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento, y abastecimiento en la prestación de servicios públicos, servicios de mensajería; desplazamiento estrictamente necesario de directivos y docente, sacar a las mascotas, entre otros.  3. Se suspende el transporte aéreo doméstico, solo se permitirá en los siguientes casos:  - Emergencia humanitaria  - El transporte de carga y mercancía  - Caso fortuito o fuerza mayor. |
| 32 | 532 de 2020 | 8 de abril de 2020 | Se eximen de la presentación del ICFES para el ingreso a pregrado  MinEducación | 1. Eximir de la presentación del Examen de Estado como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para presentar el Examen el 15 de marzo de 2020. Podrán presentar el examen cuando se presente nuevo calendario por el ICFES.  2. En el caso en que las condiciones de salud púbica impidan la realización de los ICFES el 9 de agosto, los estudiantes inscritos para esa fecha quedaran también eximidos. |
| 33 | 533 de 2020 | 9 de abril de 2020 | Garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media. | 1. Se permitirá a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial el Programa de Alimentación Escolar para consumir en sus casas, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.  2. Se modifica el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: "16.3. Equidad. A cada distrito, municipio o departamento, se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.  3. Se modifica el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 715 de 2001 , el cual quedará así: "Artículo 17. Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así: [ ... ] Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza |
| 34 | 536 de 2020 | 11 de abril de 2020 | Se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público  MinInterior | Se elimina el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020:  **~~Parágrafo 5.~~** ~~Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 8:00 pm~~. |
| 35 | 537 de 2020 | 12 de abril de 2020 | Se adoptan medidas en materia de contratación estatal  MinSalud | 1. Las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollase a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.  2. La entidad estatal deberá indicar y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que serán utilizados, así como los mecanismos que empleará para el registro de toda la información.  3. En los procesos de selección que se encuentren en trámite no es necesario modificar el pliego de condiciones para este fin.  4. Las entidades públicas podrán suspender los procesos de selección.  5. Las entidades territoriales preferirán, para la adquisición bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra de catálogo derivado de los Acuerdos Marco Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual Estado Colombiano la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente.  6. Se adiciona un incisos al parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, diseñará y organizará el proceso de contratación los acuerdos marco de precios por contratación directa, con el fin de facilitar abastecimiento bienes y servicios relacionados directamente con la misma.  7. Se adiciona un inciso al parágrafo 1 del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011: Cuando se trate de adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades públicas podrán adquirirlos mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal.  8. En los términos de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro.  9. Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados.  10. Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. Esta disposición aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el MinSalud.  11. Para el pago de los contratistas del Estado, las entidades deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos.  12. Se adiciona un parágrafo al artículo 2 del Decreto Ley 20 de 1992. Autorícese al Fondo Rotatorio del MinExterior para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extrajeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia, sin aplicar la Ley 80 de 1993. |
| 36 | 538 de 2020 | 12 de abril de 2020 | Se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica  MinSalud | 1. Durante la vigencia del Estado de emergencia, las secretarias de salud departamental o distrital o las direcciones territoriales de salud, podrán adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o fuera de sus instalaciones.  2. Durante el término de la emergencia, en caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUES-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos e intermedios. El CRUE coordinará el proceso de referencia y contra-referencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requiera los servicios antes mencionados, este proceso no requerirá de la autorización de las EPS.  3. El MinSalud y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el COVID-19.  4. Durante la vigencia del estado de emergencia se eliminará el requisito previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 715 de 2001, relacionado con la necesidad de incorporar en el Plan Bienal de Inversiones Públicas los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Minsalud determine que son de control especial, siempre que se requiera para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el COVID.  5. Durante el término de la emergencia los prestadores de servicios de salud deberán implementar plataformas digitales accesibles que permitan el diagnóstico y seguimiento del paciente.  6. Durante el término de la emergencia, todo talento humano en salud en ejercicio o formación estará preparado y disponible y podrá ser llamado a prestar sus servicios, para reforzar y apoyar a los prestadores de servicios de salud del país. El acatamiento a este llamado será obligatorio, salvo excepciones establecidas en el mismo artículo.  7. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, tienen derecho por una única vez a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia.  8. El MinSalud, de acuerdo con el reporte de información que suministren las EPS, y Entidades Obligadas a Compensar, podrá determinar que se requiere recursos económicos adicionales por concepto de incapacidades asociadas a enfermedades generales de origen común derivada del diagnóstico confirmado por Coronavirus. De cumplirse lo anterior se autorizará a la Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud – ADRES- al reconocimiento de recursos adicionales a las EPS y entidades obligadas a compensar- EOC-  9. Se eliminan los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tablad enfermedades laborales el coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo a que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.  10. Crease la compensación económica equivalente a 7 días de SMLDV por sol una vez y por núcleo familiar para los afiliados al régimen subsidiado de salud, que tengan diagnóstico confirmado de coronavirus COVID.19.  11. Se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006: durante el término de la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al SGSSI, que se pague en forma extemporánea. |
| 37 | 539 de 2020 | 13 de abril de 2020 | Se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.  MinSalud | El MinSalud será la entidad encaragada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.  Los Gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el MinSalud.  La Secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser immplementado, vigilará el cumplimiento del mismo. |
| 38 | 540 de 2020 | 13 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones  MinTic | 1. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidas, pública o privada, competente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, transcurrido este plazo sin haber recibido respuesta, operará el silencia administrativo positivo, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario. Dentro de las 72 horas siguietne la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.  2. Durante los 4 meses siguientes a la expedición de este Decreto, estarán exentos de IVA los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos UVT ($71.214). |
| 39 | 541 de 2020 | 13 de abril de 2020 | Extienden el servicio militar obligatorio  MinDefensa | Se adiciona un parágrafo al artículo 13 de la ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización: Se prorroga el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio hasta por el término de tres meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. |
| 40 | 544 de 2020 | 13 de abril de 2020 | Se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal  MinSalud | Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de los elementos que se indican a continuacion, se no se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia les será aplicables las normas del derecho privado:  Equipos biomédicos: analizador de orina, de sangre, aspirador de secreciones, bomba de infusicón, broncoscopio, cama cuna hospitalaria pediátrica, cama hospitalaria, cámara cefálica, centrifuga, cilindro para oxígeno, desfibrilador, ecógrafo con transductores, eletrocardiógrafo, elementtos de protección radiológica adulto o pediátrico, entre otros.  Equipamentos: biombos, cama hospitalaria, camillas de transporte, carro de paro y colchones para uso hospitalario.  Reactivos de diagnóstico in vitro: prueba de RT-PCR para SARS-CoV-2/COVID-19  Dispositivos médicos: algodón laminado de uso hospitalario, bolsa para residuos hospitalarios, Canulas de Guede, Canulas orofaríngeas, nasofaríngea y nasales, circuitos de ventilación y de máquina de anestesia con sus accesorios, entre otros.  Equipo de protección personal (EPP): bata médica, delantal, gafas protectoras, gorros, guantes de látex y de nitrilo no estériles, guantes estériles, mascarillas N95 y respiradores FFP2 o FFP3, mascarilla quirúrgica (tapabocas), macarillas con filltro, polainas, protector facial: caretas o visores, ropa hospitalaria desechable entre otros.  Las entidades estatales quedan facultadas a contratar directamente a las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que provean los bienes o servicios que se trata.  El representante legal de la entidad contratante deberá remitir toda la información de los contratos al organo de control fiscal permanente, dentro de los 3 días siguientes a sus celebración. |
| 41 | 545 de 2020 | 13 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones. | No se requerirá de la autorización señalada en el inciso Salud y Protección Social, no se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la emergencia sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal.  ***CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: ARTICULO 1458. AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO.*** *Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.*  *Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.* |
| 42 | 546 de 2020 | 14 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en vulnerabilidad frente al COVID-19  MinJusticia | 1. Conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de sus redencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19.  2. Se concederán las medidas previstas en presente a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:  - Mayores de 60 años  - Mare gestante o con hijo mejor de tres años  - Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan de: cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno, o certificación expedida por el sistema general de seguridad social.  - Personas con movilidad reducida por discapacidad  - Personas condenadas o que se encontraren en medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.  - Condenados a penas privativas de la libertad de hasta 5 años de prisión  - Quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas rendiciones a que se tiene derecho.  3. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro del Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos, no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.  4. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de 6 meses.  5. Cuando durante la vigencia de este Decreto se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, la persona aprehendida será destinataria de la sustitución por alguna de las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos y no se encontrare incursa en uno de los delitos excluidos por el artículo 6.  6. Las disposiciones contenidas este Decreto no serán aplicables a las personas que estén sometidas al procedimiento de extradición.  7. El artículo 6 establece el listado de los delitos que quedan excluidos.  8. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos virtuales para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto y realizarán las solicitudes respectivas.  9. Si el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos de la sentencia condenatoria correspondiente.  10. Para los auxiliares del cuerpo de custodia que presten su servicio militar obligatorio en el INPEC, la Dirección General de Sanidad Militar deberá garantizar la prestación de los servicios integrales de salud, desde el momento de su incorporación hasta su desvinculación total. |
| 43 | 551 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco de la emergencia | 1. Estarán exentos de IVA en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación de los bienes establecidos en el artículo 1 del Decreto Ley.  2. Pars la aplicación de la exención, los responsables del IVA deberán cumplir el procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto:  - Al momento de facturar la operación de venta de estos bienes exentos, a través de los sistemas de facturación vigente, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: “Bienes Exentos – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”  - La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizado durante la vigencia de la emergenica.  - El responsble del IVA deerá rendir un iforme de ventas con corte al último día de cada mes, el cual, deberá remitor dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la DIAN. |
| 44 | 552 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adicionan recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOM, se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 444 de 2020  MinTrabajo | 1. Se adiciona el numeral 6 al artículo 3 del Decreto Legislativo 444 de 2020:  *6. Los recursos provenientes del Fondo de Riesgos Laborales, en los términos señalados en el presente Decreto Legislattivo.*  2. Se modifica el nombre del capitulo II del Decreto Legislativo 444 de 2020:  *“CAPITULO II*  *FONDO DE AHORROS Y ESTABILIZACIÓN – FAE, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES- FONPET Y FONDO DE RIEGOS LABORALES - FRL*  3. Se adiciona el artícuo 14A al Decreto 444 de 2020  Establece el prestamo por parte del Fondo de Riesgos Laborales prestará a la Nación – MinHacienda hasta el 80% del saldo acumulado enel fondo, en la medida que vaya siendo requeridos por el FOME.  4. Se adiciona el artículo 14B al Decreto 444 de 2020  Los prestamos que otorgue el Fondo de Riesgos Laborales a la Nación – MinHacienda se materializaran en pagarés y serán remunerados a una tasa de interés del 0%. Estás obligaciones se pagarán e las 10 vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del primer desembolso y con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. |
| 45 | 553 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se define la transferencia económica no condicionada para los adultos mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrados por las Cajas de Compensación Familiar  MinTrabajo | 1. Con los recursos que del FOME se distribuyan al MinTrabajo se podrán financiar tres giros mensuales de $80.000 a la población en lista de priorización del Programa Colombia Mayor.  Las personas adulta mayores en lista de priorización que hayan sido beneficiarios del girpo por compensación de IVA, recibiran solo dos pagos.  2. Con los recursos que se asigne del FOME, se autoriza al MinTrabajo para que con base en el Decreto 417 de 2020, realice transferencia de giros directos a la Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidarida, Fomento al Empleo y Protección al Cesantre, con el fin de apalacnar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesnates.  3. Los beneficiarios de los recursos referidos, serán los cesantes que hayan sido trabajadores dependientes o independientes, cotizantes a categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimso 5 años, en las mismas condiciones operativas establecidas en el Decreto 488 de 2020 y la Resolución 853 de 2020 expedida por el MinTrabajo. |
| 46 | 554 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia  MinTic | 1. Se adiciona un parágrafo al artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001:  Durante el estdo de emergencia sanitaria los porcentajes mínimos de programación de producción nacional serán los siguientes:  Canales nacionales:  De las 19:00 horas a las 22:3 horas (triple A), el 20% de la progrmación será producción nacional  De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 20% de la programación será de producción nacinoal.  De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.  De las 10:00 horas a las 19:00 horas, el 20% será programación de producción nacional.  En los sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo el 20% en horario triple A.  Canales regionales y estaciones locales:  En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 20% de la programación total.  2. Se adiciona un parágrafo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, así:  Únicamente por el tiempo de duración del estado de mergencia los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20% de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión. |
| 57 | 555 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia | 1. Se incluye dentro de los servicios públicos esenciales los servivcios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia.  2. Los proveedores del servicio público de telecomunicaciones aplicaran las siguientes reglas:  - Para los planes de telefono movil (voz y datos) en la modalidad pospago cuyo valor no exceda 2 UVT ($71.214): a) en el caso de que le usuario incurra en impago del servicio, el proveedor otorgará 30 días adicionales para que el pago de los valores adeudados, durante este término, los planes con una capacidad igual o superior a 1 GB al mes, el servicio se mantendrá al menos con 0,5 GB al mes durante el periodo de no pago; b) Si se vencido este termino y el usuario no ha efectuado el pago, el operador podrá proceder a la suspensión del servicio, pero matendrá al menos recargar para usar el servicio en modalidad prepago, envío de 200 mensajes de texto gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en 20 direcciones de internet que sean definidas por el MinTic, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.  - Para los planes de telefonía móvil en la modalidad prepago una finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad ede enví de 200 mensajes de texto gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.  3. Durante la vigencia de la emergencia las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envío y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios que sean de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesdiad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, entre otros.  4. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las regalas en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, podrán priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, desarrollo de actividades laborales, de educación y ejercicio de derechos fundamentales, con sujeción a las necesidades que se generen por aumento del tráfico en las redes. |
| 58 | 557 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, durante el estado de emergencia  MinComercio | 1. Las empresas de transporte aéreo internacionl de pasajeros tendrán plazo para presentar la declaración y para el valor del impuesto nacional con destino a turismo correspondiente al primero y segundo trimestre del 2020, hasta el 30 de octubre de 2020.  2. Los recursos del impuesto nacional con destino al turismo de que tratal el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, podrán destinarse para contribuir a la subsistencia de los gúias de turismo que se tengan inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.  3. El MinComercio a través del Fondo Nacional de Turismo, podrá ordenar transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los guias de turismo.  4. En los casos en que los prestadores de prestadores de servicios turísticos reciban solicitudes de retracto y desistimiento con la solicitud de reembolos, podrán realizar durante la vigencia del estado de emergencia y hasta por un año más reembolsos a los ususarios en servicios que ellos mismos presten.  5. Hasta el 31 de agosto de 2020 a las micro y pequeñas empresas y las entidades asociativas y solidarias sin ánimo de lucro, se aplicará una taria diferenciada para la expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios de los productos a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Legislativo 507 de 2020, así como medicamentos, cosméticos, dispositivos y elemtnos quirúrgicos, equipos biomédicos, fitoterapéuticos y reactivos de diagnóstico invitro, que sean de utilidad apra al prevención, el diagnóstico y el tratamiento del coronavirus COVID-19: 25% del valor vigente para las microempresas y 50% del valor vigente para las pequeñas empresas.  6. Los registros de las micro y las pequeñas empresas y las formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro cuya fecha de expiración coincida co la vigencia del estado de emergencia, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020. |
| 59 | 558 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Adoptar medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado | 1. para los periodos de abril y ayo cuyas coizaciones deben efectuaros en los meses de mayo y junio de 2020, los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes que opten por este alivio pagarán como aporte el 3% de la cotización al Sistema General de Pensiones.  2. El ingreso basa de cotización continuará siendo el establecido en las normas vigentes.  Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberan acceder al mecanismo especial de pago establecido en este Decreto, en relación con sus pensionados bajo la modalidad de retiro programado que reciban una mesada pensional equivalente a 1 SMLVM, siempre y cuando se hubiese evidenciado por parte de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantiás que los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional no son suficientes para continuar recibiendo una mesada de 1 SMLMV.  Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberan trasladar a Colpensiones, en un plazo no mayor a 4 meses, los recursos o activos del Fondo Especial de Retiro Programado y la información correspondiente a los pensionados que a la fecha de expedición de este decreto presenten una descapitalización en sus cuentas.  3. En el evento en que no haya sido posible la contratación de una renta vitalicia en favor de aquellos pensionados en la modalidad de retiro programado, cuyos saldos ya no resultan suficientes para continuar recibienda une mesada de 1 SMLMV, la pensión seguirá pagándose a través de Colpensiones . |
| 60 | 559 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para crear una subcuenta de mitigación de emergencia COVID19 en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen reglas para su administración.  MinHacienda | 1. Se crea en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la subcuenta denominda subcuenta de mitigación de emergencia COVID19  2. El objeto de la subcuenta para la mitigación de emergencia – COVID19 es financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID-19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud. La Subcuenta tendrá una vigencias de dos años.  3. La Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID19, esta conformada por: El Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID1 y 5 representantes designados por el presidente la República. Su participación será Ad-honorem. |
| 61 | 560 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del estado de emergencia | 1. El regimen de insovlencia tiene por objeto mitigiar la extensión de los efectos sore las empresas afectadas porel coronavirus COVID-19, así como la recuperación y conservación de la empreas como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Las herramientas que establece este Decreto estarán disponibles de hasta dos años contados a partir de la entrada en vigencia.  2. Como mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por el coronavirus COVID-19, se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactiviación empresarial.  3. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación.  4. Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor manifestando su interés en aportar nuevo capital.  5. Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución corresondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los dedudores no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio de este año.  6. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la misma ley.  7. La cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliacion o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador podrá adelantar procedimiento sde recuperación empresarial para su posterior validación judicial.  8. En el evento de que fracase la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o procedimiennto de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimiento dentro del año siguiente a la terminación. El deudor podrá solicitra la admisisón a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.  9. Las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial o que hayan celebrado acuerdo de reorganización y se encuentre ejecutandolo, no estarán sometidasa a retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. |
| 62 | 561 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas transitorias en materia de cultura | 1. Los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, establecido en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, girados de la vigencia 2019 que no se encuentren coprometidos, ni ejecutados, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales que demuestren su estado de vulnerabilidad.  2. Los responsables de cultura de los departamentos y el Distrito Capital, deberá ordenar transferencias monetarias no condiconadas o incenctivos económicos a los artistas, creadores y gestores culturales que demuestren su estado de vulnerabilidad. Los beneficiarios no podrán ser parte de los programas de Familias en Acción, Protección Social al adulto mayor, BEPS, jóvenes en acción, ingreso solidario o compensación del IVA. |
| 63 | 562 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se crean los Títulos Solidarios TDS  MinHacienda | 1. Se crea una inversión temporal en Títulos de Deuda Pública Interna denominados Titulos de Solidaridad – TDS, cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales generadas por el COVID-19. La suscripción de esta inversión obligatoria por parte de los sujetos obligados debera efectuarse dentro de los 90 días susbisguientes a la expedición de este Decreto.  2. Los TDS, serán títulos de deuda pública interna a la orden, libremente negociables, serán instrumentos desmaterializados administrados por el Banco de la República, tendrán un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de su emisión, prorrogable parcial o totalmete, de forma autmática, por periodos iguales, a solicitud del MinHacienda hasta el año 2029.  3. Están obligaados a suscribir TDS en el mercado primario los establecimientos de crédito, hasta por un 3% del total de depósitos a la vista sujetos a encaje, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corteo a 31 de marzo de 2020. Y hasta 1% del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje, dedudido previametne el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, incliudas aquellas exigibilidades con un porcentajde de encaje del 0%.  4. Los establecimientos de créidto demostrarán ante la SuperFinanciera el cumpliemiento de la inversión obligatorio en TDS.  5. Los recursos geneardos por la inversión obligatoria serán incorporadas presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del FOME |
| 64 | 563 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas especiales transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación  Minsalud | 1. Durante el término de la emergencia sanitaria, se suspende el siguiente apatado subraydo en rojo que corresponde a la ley 1532 de 2012. :  ***Artículo 7. Mecanismo de verificación.*** *La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad.*  *El programa establecerá condicionaldiades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.*  ***Parágrafo.*** *El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que durnte dos periodos de pago, incumplan las obligaciones que adquirieron, con el fin de verificar las causas que lo originan.*  *Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar se propenderá por un seguimiento para evitar la suspensión de estas familiias.*  2. Aquellas personas que reciban las transferenia monetarias no condicionadas de que trata este Decreto, sin cumplimiento de los requistiso establecidos par tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o lo reciban de forma fraudulenta, incurrián en las sanciones legales indivuales a que hubiere lugar.  3. Se suspende el inciso del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", exclusivamente para el trámite administrativo de otorgamiento inicial de licencias y el trámite administrativo de ampliación operativa de la licencia de funcionamiento, otorgada por el ICBF a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o desarrollen el programa de adopción.  4. Durante la emergencia se garantizará la prestación ininterrumpida de los servicios de los Defensores de Familia, para el cumplimiento de las funciones administrativas relacionadas con la verificación de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presuntamente amenazados o vulnerados. |
| 65 | 564 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia  MinJusticia | 1. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o tribunales arbitrales, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudació de los términos.  2. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicaba en materia penal  3. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso a partir del 16 de marzo, se reanudará un mes después contado a partir del |
| 66 | 565 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, BEPS.  MinTrabajo | 1.Únicamente para la vigencia fiscal correspondiente al año 2020, las eventuales contigencias derivdas de los desbalances financieros que se generen cuando el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo BEPS, supere el valor del protafolio a precios de mercado, se pagaran con los recursos del presupuesto asignado al Servicio Social Complementario de los BEPS.  2. Aplicará a los beneficiarios de BEPS que han accedido a una anualidad vitalicia, a Colpensiones y a las aseguradoras de vidas autorizadas para operar el ramo de seguros de BEPS. |
| 67 | 567 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar proceso de adopción  MinJusticia | 1. Se envisten funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia para conocer de los procesos de adopción excluidos del levantamiento de la suspensión de términos dipuesta en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, específicamente para procesos de adopción en los que no se ha admitido la demanda o aquellos nuevos que se pretendiera aelantar conforme a lo previsto en los artículo 124al 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta competencia se ejercerá por el término en que se mantenga vigente la suspensión de términos para los juzgados de familia.  2. Se etablece un tramite digital para las demandas de adopción ante la Procuraduría General de la Nación  3. En el caso de haberse presentado oposición en cualquier etapa del proceso, el procurador judicial que lo esté adelantando lo suspenderá y lo remitirá al juez de familia competente al día hábil siguiente al levantamiento de los términos judiciales que ordene el CSJ. Los recursos de apelación serán concedidos en el efectos suspensivo y conoceran de ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial. |
| 68 | 568 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se crea el impuesto solidario por el COVID 19  MinHacienda | 1. A partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, se crea con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, el cual aplicará a los servidores públicos ya sea en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, vinculados por contrato de por prestación de servicios, apoyo a la gestión y pensionados que por el pago o abono reciban honorarios o pensiones de diez millones de pesos o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipa y distrital en el sector central y descentralizado, de las remas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Consejo Nacional Electoral y de los organismos de control y de las Asambleas y Concenjos Municipales y Distritales, los cuales serán trasladados al FOME.  2. No serán sujetos pasivos de este impusto el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID 19, quienes realicen vigilancia epidemológica y que por consiguiente están expuestos a riesgos de contagio.  3. Tarifa:      4. La administración y recaudo del impuesto solidario por el COVID 19 estará a cargo de la DIAN, se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente y será trasladado al FOME. |
| 69 | 569 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura  MinTransporte | 1. El Centro de Logística y Transporte estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por Minsalud por el COVID 19, o cualquier emergencia sanitaria declarada por el MinSalud con ocasión del COVID.  2. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se permite opoerar el servicio públicio de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, a´si como el servicio de transporte masivo para el servicio de transporte de pasajeros, con fines de acceso o prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y ean autorizadas en los términos del mismo Decreto.  3. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedetnes del exterior por vía área. Solo se permitirá en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.  4. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en los términos del Decreto 531 de 2020  5. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.  6. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se permitirá la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferente modos de transporte. Así mismo se permitirá la operación de establecimientos que ofrezcan servicios de alimentos y hospedaje a los transportadores autorizados.  7. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 2020, o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se suspende:  - El cobro de peajes a vehículos que transisten pro el territorio nacional.  - La aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeropoertuaria.  - Las restriccione de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos.  - La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá suspeder transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en aeropuertos y aeródromos no concesionados. |
| 70 | 570 de 2020 | 18 de abril de 2020 | Se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración . | 1. Se faculta a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que otoruge un apoyo económico excepcional por valor de $160.000 durante tres meses.  2. Serán beneficiarios las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que a partir de la entradada en vigencia del presente deceto y durante la vigencia del emergencia sanitaria, se encuentren activos en proceso de reintegración y no reciban los beneficios económicos propios de la reintegración.  3. Los traslados de los dineros estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros. Así mismo la comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recuros por parte de las entidades financieras a los beneficiarios estará excluida de IVA.  4. Los recursos para otorgar el apoyo económico serán asumidos por la ARN con cargo a su presupuesto, hasta agotar los recursos para tal fin. |
| 71 | 571 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adiciona al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020  MinHacienda | 1. Se adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, la suma de $329.000.000.000  2. Los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a estos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán ser destinados a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia fiscal de 2020 para hacer frente a la emergencia declarada mediante Decreto 417 de 2020.  3. Se autoriza a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que de sus presupuesto de funcionamiento o inversión, durante la presente vigencial fiscal, realicen convenios interadministrativos con el MinHacienda como administrador del FOME, con el fin de trasladar recursos que permitan atender las medidas necesarias para hacer frente a la emergencia. |
| 72 | 572 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 20202 y se efectúa su correspondiente liquidación.  MinHacienda | 1. Se adiciona al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nació de la vigencia fiscal de 2020 la suma de $9.811.300.000.000 |
| 73 | 573 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías  MinHacienda | 1. Las comisiones por el servicio de garantías otorgdas por el FAG, focalizadas única y directaemten para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandamia del COVID-10 estarán exluidas de IVA.  2. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono a cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantiás otorgue el FAG focalizadas única y directamente para enfretar las consecuencias adversas generadas por la pandemia COVID 10, será el 4 % hasta el 31 de mayo de 2021. |
| 74 | 574 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas en materia de minas y energía.  MinMinas | 1. El pago del canon superficiario previsto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 podrá ser cumplido dentro de los 15 días hábiiles siguientes al levantamiento de la medida de asilamiento obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional.  2.El MinMinas determinará la metodología par las distribuciones a que haya lugar y asignará los recursos provenientes de las regalísa para comecialización de mineral sin identificación de origen despues delacto legisslativo 05 de 2011 que se refiere el artículo 9 de la ley 1942 de 2018 entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajenbajo alguna de las figuras habilitadas or ley para la explotación.  3. El MinMinas podrá utilizar los recursos no comprometidos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE- con destino a la asignación y ejecución de proyectos nuevos o que ya estén ejecutándose del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas -FAER- o al Fondo de Apoyo Financiero para le Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI-  4. El Fondo Empresarial de la SuperServicios podrá otorgar crédtiso a las empresas de servicios públicos domiciliaros con participación mayoritariamente público, con la finaldiad de asegurar la continuidad en la prestaciónd e dichos servicios públicos  5. Se autoriza a la Nacion, a los alcaldes o gobernadore para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el de fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios.  6. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas, las entidades territoriales, prestadores directos del servicio APSB, podrán destinar recursos de la participación APSB del Sistema General de Participaciónes al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación APSB, siempre que estén a paz salvo con el pago de subsidios y es destino autorizdo no ponga en riesgo el financiamiento de los usos también autorizados en el Decreto 541 de 2020. |
| 75 | 575 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la Pandemia coronavirus COVID-19  MinTransporte | 1. Se modifica el inciso 1 del artículo 7 de la ley 105 de 1993, durante el término de la emergencia con ocasión del COVID-10, el cual, quedará así:  ***Articulo 7. Programa de reposicion de parque automotor.*** *Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar el ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor establecida en el artículo anterior."*  2. Se modifica el artículo 8 de la ley 688 de 2001, el cual, quedará así:  *Articulo 8: Los propietarios los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados con fin garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual"*  3. Se modifica el artículo 98 de la ley 1955 de 2019, el cual, quedará así:  "ARTÍCULO 98. SOSTENIBILIDAD DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Modifíquese el artículo 14 la 1989,el cual quedará así:  *"Artículo 14. Sostenibilidad de Sistemas Transporte. los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de entidades territoriales. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de pago de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición los equipos.*  *Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar."* |
| 76 | 576 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de COVID-19  MinHacienda | 1. A partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de  forma semestral.  2. Los operadores de juegos de suerte y azar adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del Covid-19, para la realización de para la reactivación de la venta de tiquetes o créditos para la participación en puntos de venta; y para la apertura de locales comerciales de juegos de suerte y azar, los cuales darán apertura de acuerdo con la capacidad de los establecimientos y las medidas de aforo y distanciamiento social. |
| 77 | 579 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento.  MinVivienda | 1. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios.  2. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020.  3. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y 30 de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.  De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:  - El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y 30 de junio de 2020.  - El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020.  4. Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia, se entenderán prorrogados hasta el 30 de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.  5. Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia quedarán suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.  4. Lo anterior también aplicará a los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa. Y a los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior.  5. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020, los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir el mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás unidades de explotación conexas, complementarias o afines.  6. Las reuniones ordinarias de las asambleas de propiedad horizontal durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020 podrán efectuarse en forma virtual y de manera presencial a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de emergencia.  7. Se aplaza el reajuste anual de las cuotas de administración de zonas comunes durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020. |
| 78 | 580 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.  MinVivienda | 1. Las medidas aquí establecidas aplican hasta el 31 de diciembre de 2020 para los servicies de acueducto, alcantarillado y aseo. .  2. Los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios ya descritos, subsidios máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1, 50% para el estrato 2 y 40% para el estrato 3.  3. Las entidades territoriales podrán suministrar total o parcialmente el costo de los servicios ya descrito, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuente.  4. Las personaos prestadoras de los servicios públicos ya descritos, podrá diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como zoológicos, tenedores de fauna, acuarios y jardines botánicas, así como entidades afines. |
| 79 | 581 de 2020 | 15 de abril de 2020 | Se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a FINDETER | 1. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, FINDETER podrá otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliaros oficiales, mixta y privadas.  2. En las operaciones de crédito se aplicarán las siguientes condiciones:  - Las entidades deberán cumplir las normas sobre endeudamiento de acuerdo con su naturaleza jurídica.  - FINDETER a través de los reglamentos de créditos que dicte, establecerá las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen.  - Las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Garantías podrán garantizar los créditos otorgados a las empresas de servicios públicos domiciliaros de acuerdo con el ámbito legal correspondiente.  - FINDETER deberá cumplir con las condiciones establecidas en disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados  3. El MinHacienda a través de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional y con cargo a los recursos del FOME, invertirá en instrumentos de deuda emitidos por FINDETER los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de los créditos. |
| 80 | 582 de 2020 | 16 de abril de 2020 | Se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados beneficiarios del BEPS y de los programa de Subsidio al Aporte a Pensión- PSAP  MinTrabajo | 1. Se aplicará a pensionados, a los beneficiarios de BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, a Colpensiones, a las entidades financieras encargadas de pagar las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias, a las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramos de seguros de BEPS, a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, a todas las entidades públicas y privadas que paguen pensiones.  2. Durante la vigencia de la emergencia, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el MinSalud con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, en el sentido que los afiliados al Programa de Subsidio del Aporten en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016 en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde.  3. Se modifica temporal y parcialmente los artículo 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016, en el sentido que para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaria o funcionario público, por parte de pensionado mayor de 70 años, en su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado o documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad ponga a su disposición.  4. Se modifica temporal y parcialmente los artículo 2.2.8.3.4. y 2.2.8.3.5. del Decreto 1833 de 2016, en el sentido que el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta.  5. Adicionar temporal y parcialmente el decreto 1833 de 2016 en los artículos 2.2.8.3.4, el 2.2.8.3.5 y el 2.2.8.3.6, en el sentido que, para la realización del pago de las anualidades vitalicias a un tercero por autorización de los BEPS, mayores de 70 años, no se requerirá poder o autorización especial presentada por el titular ante notaria o funcionario públicos.  En su lugar se requerirá el documento de identidad original del beneficiario de esta anualidad vitalicia y el documento firmado por el beneficiario del mecanismo BEPS, o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera o pagadora ponga a su disposición.  6. Para los pagos en zonas rurales donde no se presenten servicios bancarios, las aseguradoras de vida autorizadas para operar este ramo de seguros las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago deberán asegurar la entrega de anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de BEPS mediante otras redes de pago atendiendo las reglas de seguridad establecidas en el presente artículo. |
| 81 | 593 de 2020 | 24 de abril de 2020 | Se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria  MinInterior | 1. Se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del país, a partir de las 0 horas del 27 de abril de 2020 hasta las 0 horas del 11 de mayo de 2020. Se limita la circulación total de libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. Salvo las siguientes excepciones que se indican el artículo 3.  2. Excepciones:  - Asistencia y prestación de servicios de salud  - Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.  - Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y aza, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.  - Asistencia y cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.  - Por causa de fuerza mayor o caso fortuito  - Las labores de las misiones médicas de la OPS y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.  - La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.  - Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.  - Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.  - La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad, bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, reactivos de laboratorio y alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.  - La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.  - La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.  - Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia.  - Las actividades del personal de misiones diplomáticas y consulares estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia.  - Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.  - Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.  - Las actividades de dragado marítimo y fluvial  - La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.  - La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.  - La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.  - La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atendar la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-10  - La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este Decreto.  - La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercios electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.  - Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.  - El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicación, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.  - El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos y las plataformas de comercio electrónico.  - El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades que se exceptúan en el presente correo.  - Las actividades necesarias para garantizar al operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos,  Combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo, la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministros de minerales, el servicio de internet y telefonía.  - La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.  - El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación  - El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud del programas sociales del Estado y de personas privadas .  - Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.  - Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados, BEPS.  - El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas.  - La Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera, fabricación de papel, cartón y sus productos derivados, fabricación de productos químicos, metales eléctricos, maquinarias y equipos.  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de 1 hora diaria.  - La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías.  - El funcionamiento, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de biciletas convencionales y eléctricas  - Parqueaderos públicos para vehículos. |
| 82 | 595 de 2020 | 25 de abril de 2020 | Se reglamenta el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición  MinJusticia | 1. Se prorroga a partir de la fecha hasta la finalización de la emergencia sanitaria, la suspensión de los términos de trámite de extradición previstos en la ley 600 de 2000 y en la ley 906 de 2004.  2. La prórroga de la suspensión de términos no cobijará los términos establecidos en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 y su reglamentación vigente; ni la facultad para cancelar las órdenes de captura y decretar libertades cuando éstas se generen, por desistimiento del pedido de extradición, o con ocasión del concepto desfavorable que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, o con ocasión al reconocimiento de la condición de refugiado, o a la revocatoria de la decisión que conceda la extradición.  3. En los casos en que el país requirente pueda otorgar las condiciones necesarias para el traslado y asegure la implementación de las medidas para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19, los términos de que trata el primer inciso de los artículos 530 de la Ley 600 de 2000 y 511 de la Ley 906 de 2004, no quedarán cobijados por la prórroga de la suspensión de términos. |
| 83 | 600 de 2020 | 27 de abril de 2020 | Se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.21. al Decreto 780 de 2016 en relación el en relación con el uso transitorio, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica  MinSalud | 1. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria las Entidades Promotoras de Salud podrán utilizar los recursos que tengan invertidos en depósitos a la vista, títulos de renta fija y títulos de deuda pública interna, y que respaldan sus reservas técnicas, para saldar los pasivos registrados como reservas técnicas, previa evaluación del riesgo de mercado y la coyuntura económica para evitar que se generen pérdidas al momento de liquidar dichas inversiones.  2. Los recursos correspondientes a depósitos a la vista, títulos de renta fija y títulos de deuda pública interna, empleados en virtud de la autorización concedida en este artículo, deberán ser utilizados, exclusivamente, en el pago de servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC, registrados como reserva técnica.  3. La Superintendencia Nacional de Salud estará a cargo de la inspección, vigilancia y control, para lo cual las EPS deberán informar los pagos detallados realizados y tener a disposición los soportes respectivos, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. |
| 84 | 607 de 2020 | 29 de abril de 2020 | Se corrigen errores formales en el Decreto Legislativo 538 de 2020, por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia.  MinSalud | 1. Corríjase el yerro contenido en el artículo 7 de Decreto Legislativo 538 de 2020, el cual, quedará así:  *"ARTICULO 7. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET. Adiciónense un inciso al artículo 50 de la ley 1438 de 2011, del siguiente tenor:*  *Los saldos, remanentes, rendimientos, recursos no distribuidos por parte del departamento o distrito y los recursos de la última doceava de la vigencia 2019 del FONSAET, podrán ser utilizados en la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado, necesarios para la atención de la población afectada por el Coronavirus COVID-19. Los departamentos y distritos priorizarán las empresas sociales del estado beneficiarias de estos recursos, de acuerdo con la necesidad del territorio, sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto.*  *La Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará los lineamientos que se deben seguir por parte de las entidades territoriales y las empresas sociales del estado para el uso de los recursos.*  *Los recursos que se encuentren disponibles en el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET - deberán ser asignados y distribuidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a las Empresas Sociales del Estado sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud de la población afectada por causa de la emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19.*  *Para la ejecución de los recursos, las Empresas Sociales del Estado deberán contratar directamente un encargo fiduciario de administración y pagos con una fiducia pública del orden nacional."* |
| 85 | 611 de 2020 | 30 de abril de 2020 | Se autoriza el pago de horas extras, dominicales y festivos a los servidores del Instituto Nacional de Salud  Departamento Administrativo de la Función Pública | Los empleados públicos del Instituto Nacional de Salud, de los niveles profesional, técnico y asistencial, cualquiera que sea el grado de remuneración, durante el término que dure la emergencia podrán devengar horas extras, dominicales y festivos. El límite para el pago de horas extras mensuales será de cien (100) horas extras mensuales. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicho límite, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo |
| 86 | 614 de 2020 | 30 de abril de 2020 | Se adiciona el título 18 a la parte 2 de abril 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer los canales oficiales de reporte de información durante las emergencia sanitarias.  MinTic | 1. Se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015:  - El presente título tiene por objeto establecer los aspectos necesarios para que los habitantes del territorio nacional cuenten con canales oficiales de atención telefónica y móvil durante las emergencias sanitaras.  - "CoronApp Colombia" o aquella que haga sus veces, es la única aplicación móvil oficial del Gobierno nacional que permite a los habitantes del territorio nacional, de manera gratuita, tener acceso a información actualizada y veraz sobre emergencias sanitarias, su evolución en el país y alertas de prevención, así como reportar, a través de terminales móviles, un autodiagnóstico de su estado de salud.  - La línea 192 es la línea de atención telefónica oficial del Gobierno nacional que permite a los habitantes del territorio nacional tener acceso a información actualizada sobre emergencias sanitarias, su evolución en el país, así como reportar un autodiagnóstico de su estado de salud. |
| 87 | 636 de 2020 | 6 de mayo de 2020 | Se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria  MinInterior | 1) Se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del país, a partir de las 0:00 horas del 11 de mayo de 2020 hasta las 0:00 horas del 25 de mayo de 2020. Se limita la circulación total de libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. Salvo las siguientes excepciones que se indican el artículo 3 y 4.  2) Actividades exceptuadas: en amarillo se encuentran las nuevas actividades exceptuadas  1. Asistencia y prestación de servicios de salud  2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.  3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y aza, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.  4. Asistencia y cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.  5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito  6. Las labores de las misiones médicas de la OPS y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.  7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.  8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.  9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.  10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad, bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, reactivos de laboratorio y alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.  11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.  12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.  13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia.  14. Las actividades del personal de misiones diplomáticas y consulares estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia.  15. Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.  16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.  17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial  18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.  19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.  20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.  21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atendar la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-10  22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferreterías, productos de vidrio y pintura.  23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este Decreto.  24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercios electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.  25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.  26. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicación, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.  27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos y las plataformas de comercio electrónico.  28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades que se exceptúan en el presente correo.  29. Las actividades necesarias para garantizar al operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo, la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministros de minerales, el servicio de internet y telefonía.  30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.  31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación  32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud del programas sociales del Estado y de personas privadas.  33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.  34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento de empresas, plantas industriales o minas.  35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados, BEPS.  36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas.  37. La Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera, fabricación de papel, cartón y sus productos derivados, fabricación de productos químicos, metales eléctricos, maquinarias y equipos.  38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de: vehículos automotores, remolques y semirremolques, motocicletas, muebles, colchones y somieres.  39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.  40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio  41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de 1 hora diaria. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres veces semana, media hora al día.  42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías.  43. El funcionamiento de comisarías de familia e inspecciones de policías, así como los usuarios de esta.  44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de biciletas convencionales y eléctricas  45. Parqueaderos públicos para vehículos  46. El servicio de lavandería a domicilio  3) Los municipios sin afectación del Coronavirus, podrán solicitar al MinInterior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.  4) Durante la emergencia sanitaria, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede del trabajo, desarrollen las funciones bajo las modalidades de trabajo en casa.  5) Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.  6) Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir del 11 de mayo hasta el 25 de mayo |
| 88 | 639 de 2020 | 8 de mayo de 2020 | Se crea el Programa de Apoyo al Empleo Formal  MinHacienda |  |